

San Carlos de Bariloche, 13 de marzo de 2026

**VISTOS:** Los autos **DAL BIANCO, MARIA ALEXA C/ DIAZ, MATILDE SILVIA S/COBRO DE PESOS. BA-00311-C-2025**

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que al contestar demanda la Sra. Matilde Silvia Diaz junto a sus letrados patrocinantes ofrecían prueba oficiatoria, pericial, testimonial y documental.

2º) Que la parte actora al contestar el traslado conferido se opone a la producción de dichas pruebas por considerar las mismas inconducentes y genéricas.

Refiere que en relación a la prueba documental, la parte demandada no cumple con los recaudos establecidos por el art. 357 del CPCC toda vez que omite indicar el carácter de la documental acompañada, no manifestando si se trata de originales o copias de copias, incumpliendo la carga procesal.

Por ello solicita que se la tenga por no presentada o subsidiariamente se le asigne valor probatorio nulo o meramente indiciario.

Que en relación a la prueba oficiatoria (Dirección Provincial de Bosques y a la Unidad Jurisdiccional Nro. 3) la misma es impertinente y carente de relación directa con los hechos controvertidos. Que la prueba pericial ofrecida pretende suplir una carga probatoria propia de la parte demandada, y se funda en hechos que su parte ha negado.

Por último en relación a la prueba testimonial se opone por ser genérica y no especificar los hechos sobre los cuales versarán los testimonios.

3º) Corrido el traslado de ley, la parte demandada manifestaba que el cuerpo normativo mencionado nada dice que si no se indica si el documento es original o copia se debe tener al mismo como nulo, y que en relación a las demás impugnaciones aclara que la

prueba ofrecida tiende a dar sustento a su reconvencción.

4°) Ingresando en el análisis de la cuestión en primer lugar se advierte que en relación a la oposición a la prueba documental ofrecida por la demandada se proveyó *"San Carlos de Bariloche, 30 de diciembre de 2025.- III) Téngase por presentada la documental como copia de la original, ya que no se ha manifestado que sea copias de copias con los alcances dispuesto en el art. 357 del CPCC LEY 5777.-"*

*Que dicha normativa establece "Cada vez que se agregue documentación asociada a una petición, debe incorporarse en formato digital en el Sistema de Gestión Judicial. Los originales quedan en custodia de quien los acompañe. Los documentos subidos al sistema que no hayan sido escaneados de sus respectivos ejemplares originales (copias de copias) deben ser identificados de manera expresa. El Tribunal tiene la facultad de requerir, de oficio o a pedido de parte, y por resolución fundada, la documentación original en cualquier estado del proceso."*

Que en consecuencia, el Código establece que en el caso que se incorpore documental y la misma no haya sido escaneado de su original, se debe identificar como "copias de copias" de manera expresa. Es decir que si el presentante no lo estableció se entiende que las mismas son copias de sus originales, tal como se tuvo presente en lo ordenado en fecha 30/12/2025.

Por tal motivo corresponde rechazar la oposición intentada a la prueba documental acompañada por la demandada.

En segundo lugar, en relación a la oposición a la prueba informativa considero que debe ser rechazada porque el oficio dirigido a la Dirección Provincial de Bosques tiende a desvirtuar lo alegado por la actora en su demanda en cuanto refiere que la demandada no cumplió con lo ordenado en relación a la limpieza del terreno y por cuanto la misma versa sobre los hechos controvertidos del presente. Y respecto al oficio dirigido a la Unidad Jurisdiccional Civil Nro. 3 a fin de que remitan los autos DAL BIANCO, MARIA ALEXA C/ DIAZ, MATILDE Y OTROS S/ ACCIÓN DE DAÑOTEMIDO" (Expte. E-3BA-53-C-2022) corresponde a su vez, rechazar la oposición de la actora toda vez que de dichos autos surgiría la supuesta obligación

incumplida por la demandada, tal como refiere la parte actora en su escrito de inicio.

Que, en referencia a la oposición a la prueba pericial (técnico forestal) la misma tiene relación directa con los hechos a probar en la reconvencción toda vez que el demandado pretende cobrar la madera que surgiría del apeo de los rollizos en la propiedad de la accionada y para ello debe cuantificar el valor maderero de los mismos. Por tal motivo corresponde rechazar la oposición formulada.

Tiene dicho el art. 336 del CPCC "Sólo se admiten como objeto de prueba los hechos articulados en la demanda, reconvencción y, en su caso, sus contestaciones, siempre que sean conducentes al esclarecimiento del pleito y resulten controvertidos. No serán admitidas pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas, dilatorias o innecesariamente onerosas".

En consonancia con ello, rige al respecto el principio de amplitud probatoria. En este sentido se ha dicho: "En lo tocante a la virtualidad que puede atribuirse a este principio en lo que se refiere a la conducencia de la prueba, es de destacar que en hipótesis de duda parecería preferible pecar por exceso antes que por insuficiencia en su proveimiento (Kielmanovich, Jorge L.: "Teoría de la prueba y medios probatorios", 4° Edición, pág. 75, Rubinzal-Culzoni, Editores).

Resolver de otro modo limitaría injustificadamente el derecho de defensa de la demandada, siendo que en materia probatoria, y aún en casos dudosos; debe prevalecer el principio de amplitud de prueba que tiende a garantizar ese derecho de defensa de las partes (conf. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991). Como así también otros principios en materia probatoria como son: el de igualdad de oportunidades para la prueba y de libertad de la prueba (Devis Echandía, Hernando: Teoría General de la prueba Judicial, Tomo I. pag. 124, 131, 132, 134, Victor P. de Zavalía Editor), y del "favor probationes", en virtud de cual "si la prueba que se intenta producir no es notoriamente improcedente, en caso de duda corresponde recibirla, sin perjuicio de la valoración que se haga de los elementos aportados al proceso, en oportunidad de dictar sentencia" (cf. Kielmanovich, Jorge L.

"Teoría de la Prueba y Medios Probatorios" pág. 75, Rubinzal-Culzoni Editores).

Por último, de la prueba testimonial ofrecida toda vez que ambas partes incumplieron con lo requerido en el art. 381 del CPCC corresponde intimar a la parte actora y parte demandada por el término de 5 días para que indiquen los hechos que pretenden probar con la declaración de los testigos ofrecidos, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos (art. 381 del CPCC) .-

5º) Que las costas se impondrán a la parte actora vencida atento el modo que se resuelve. (art. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO**:-

**I)** Rechazar las oposiciones a la prueba documental, informativa y pericial formuladas por la actora. **II)** Intimar a la parte actora y la parte demandada por el término de 5 días para que indiquen los hechos que pretenden probar con la declaración de los testigos ofrecidos, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos. **III)** Imponer las costas de lo resuelto a la parte actora. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

**Cristian Tau Anzoategui**  
**Juez**